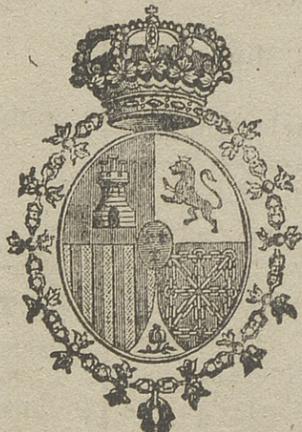


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 29 de Abril de 1918.)

Num. 615.

GOBIERNO CIVIL

PESAS Y MEDIDAS.

En Circular de este Gobierno civil publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 3 de Enero último, se requería de los Alcaldes que no lo hubiesen hecho, la devolución á este Centro de las listas de entidades, razones sociales y dueños de establecimientos comerciales é industriales que deben presentar pesas, medidas y aparatos de pesar á la comprobacion, cuyas listas les fueron oportunamente remitidas por el Ingeniero Fiel-Contraste en cumplimiento del artículo 58 del vigente Reglamento. Y como á pesar del tiempo transcurrido y de los recordatorios enviados por la oficina del Ramo no han cumplimentado este servicio los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, les prevengo que de no remitir las citadas listas debidamente diligenciadas en el im-

prorrogable plazo de tres días les imponré la multa de 17'50 pesetas con la que quedan conminados.

Valladolid 29 de Abril de 1918.

El Gobernador,

Alfonso Rodriguez.

Relacion que se cita.

Aguilar de Campos
Aldea de San Miguel
Benafarces
Bolaños de Campos
Brahojos
Cabezón
Castrillo de Duero
Cervilego de la Cruz
Cistérniga
Cogeces de Iscar
Corrales de Duero
Fuente-Olniedo
Megeces
Mojados
Mota del Marqués
Mucientes
Muriel
Nava del Rey
Olivares de Duero
Olmos de Peñafiel
Peñafiel
Pozal de Gallinas
Pozaldez
Rueda
San Cebrian de Mazote
San Martin de Valvení
San Pablo de la Moraleja
Santervás de Campos
Santovenia
Tordehumos
Traspinedo
Valoria la Buena
Villafrades de Campos
Villagarcía de Campos
Villarmentero

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Diciembre último, inspirado en la necesidad de cortar el encarecimiento abusivo de los carbones por la accion de los intermediarios, dictó reglas con tal objeto, que, si bien pudieron ser freno á los medios habilidosos puestos en practica por aquéllos para eludir los preceptos de la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, crearon dificultades para la entrega de la mencionada mercancía, por la actuacion, no todo lo expedita que se pensó, de las entidades encargadas de garantizar la personalidad de los consignatarios, dificultades que han llegado á ser un entorpecimiento en la rápida movilizacion del material de transportes.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que la Comisaría general de Abastecimientos, reorganizada por el Real decreto de 29 de Marzo próximo pasado, puede con sus acertadas medidas conseguir el fin que aquella soberana disposicion persiguió, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Abril de 1918.

—SEÑOR: A L. R. P. de V, M.,
Francisco Cambó.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, informada por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados desde la publicacion del presente Real decreto, los artículos 2.º y 3.º del de 13 de Diciembre de 1917.

Art. 2.º El artículo 5.º del mencionado Real decreto, quedará redactado como sigue:

«Los industriales, comerciantes ó particulares que habiendo adquirido carbón para sus usos propios, y no dedicándose habitualmente á su reventa al por menor, quisieran cederlo á otras personas, habrán de hacerlo ante Corredor de Comercio ó Notario.»

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

EXPOSICION.

SEÑOR: El deseo de abreviar la tramitacion de las concesiones para instalaciones eléctricas que tanto contribuyen al aumento de la riqueza pública, hizo que por Real decreto de 3 de Febrero de 1913, el Ministerio de Fomento delegara en los Gobernadores civiles de las provincias la facultad de decretar la imposicion de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre ferroca-

riles, carreteras, caminos, cauces y canales y sus zonas de servidumbre de propiedad del Estado, la provincia ó el Municipio ó reversibles á cualquiera de estas entidades, cuando el informe de la Jefatura á cuya demarcacion correspondiera estuviera de acuerdo con la peticion solicitada.

Con esta delegacion y las facultades que á los Gobernadores otorgaba respecto á concesiones el Reglamento de 7 de Octubre de 1904, quedaba sólo al Ministerio de Fomento la concesion general en los casos en que las líneas se extiendan á más de una provincia, ó el peticionario no tenia autorizacion de los propietarios para efectuar las obras, pidiera ó no la imposicion de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de los mismos.

En el primero de estos casos, claro está que hay que reservar la concesion á este Ministerio, ya que no hay otra entidad administrativa que ejerza autoridad en más de una provincia; pero en cuanto al segundo, no sólo no hay inconveniente en otorgar á los Gobernadores civiles la delegacion para su concesion, sino que además encaja dentro de la legislacion vigente, ya que la ley de Expropiacion forzosa (artículo 10) dispone que sean los Gobernadores civiles los que hagan la declaracion de utilidad pública (que por llevar ajejo el derecho de ocupacion es análoga á la imposicion de servidumbre forzosa de paso), siempre que no se trate de obras que interesen á más de una provincia ó hayan de ser costeadas ó auxiliadas con fondos generales.

En consecuencia, pues, de lo expuesto, y teniendo en cuenta los buenos resultados obtenidos con la delegacion anterior concedida, y la conveniencia de descentralizar los servicios conservando sólo al Poder central la alta inspeccion y la resolucion de cuantos recursos estimen conveniente incoar los peticionarios ú opositores en defensa de sus intereses, á fin de poder corregir cualquier perjuicio indebidamente ocasionado.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 26 de Abril de 1918.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Francisco Cambó.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde decretar la servidumbre forzosa de paso y otorgar las concesiones ó autorizaciones para establecer instalaciones eléctricas:

1.º Al Ministro de Fomento, cuando se trate de líneas conductoras de energia eléctrica que se extiendan á más de una provincia, ó bien que los informes de la Comision provincial y Jefatura de Obras Públicas no sean favorables á la concesion ó el Gobernador de la provincia no estime oportuno concederlo con las condiciones que proponga dicha Jefatura.

2.º Al Gobernador de la provincia por delegacion del Ministerio de Fomento en los demás casos; y

3.º A las mismas Autoridades corresponde autorizar las variaciones que se pretendan introducir en las concesiones que les corresponden otorgar, así como la aplicacion á las mismas de la Real orden de 18 de Noviembre de 1913, sobre reduccion de líneas.

Art. 2.º La tramitacion del expediente se ajustará á lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Octubre de 1904, cuidando de que no se prolonguen los plazos fijados á fin de activar la resolucion.

Art. 3.º Las resoluciones de los Gobernadores civiles otorgando la concesion se publicarán necesariamente en el *Boletín Oficial* de la provincia dentro de los ocho días siguientes, y contra ellas cabrá recurso dealzada por los interesados ante el Ministro de Fomento en un plazo de quince días, á partir de la publicacion de la concesion en el citado *Boletín Oficial*.

Art. 4.º Los Gobernadores, al otorgar la concesion, remitirán copia íntegra de la misma á la Direccion General de Obras Públicas, á fin de que por el Negociado de Estadística se forme la correspondiente á este servicio.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Francisco Cambó.*

(Gaceta del 27 de Abril de 1918.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 614.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

DEUDA MUNICIPAL.

17 anualidad de amortizacion

Año de 1918

Tercera emision.

Relacion de los quince Títulos de la Deuda municipal, de la emision de 1.º de Julio de 1901, amortizados según sorteo celebrado en acto público.

	BOLAS números
Primera.. . . .	743
Segunda.. . . .	635
Tercera.. . . .	452
Cuarta.. . . .	174
Quinta.. . . .	732
Sexta.. . . .	590
Séptima.. . . .	564
Octava.. . . .	1028
Novena.. . . .	910
Décima.. . . .	273
Undécima.. . . .	895
Décima segunda.. . . .	703
Décima tercera.. . . .	928
Décima cuarta.. . . .	1135
Décima quinta.. . . .	623

Valladolid 27 de Abril de 1918.
—El Alcalde, *Luis Gutierrez Lopez.*

Núm. 616.

Vega de Ruiponce.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificacion de soldados ni justificado haber cumplido lo preceptuado en el art. 108 de la vigente ley de Reclutamiento el mozo Isidoro Alonso Caballero, número cuatro del sorteo del reemplazo actual, hijo de Casimiro y de Saturnina, no obstante haber sido citado en forma, se le ha instruido el correspondiente expediente conforme al artículo 157 de la mencionada ley, y por sus resultados la Corporacion le ha declarado prófugo con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezca ante mí Autoridad, á fin de ser remitido á la Comision Mixta, por lo que ruego y encargo á todas las autoridades y agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remision del mencionado prófugo á esta Alcaldía ó su presentacion á la Comision Mixta.

Vega de Ruiponce 25 de Abril de 1918.—El Alcalde, *Mariano Andrés.*

Núm. 617.

Vega de Valdetronco.

Por acuerdo de la Corporacion municipal se anuncia concurso

para la provision del cargo de Recaudador municipal con el premio del tres por ciento de las cantidades que recaude.

El plazo para la presentacion de solicitudes será de ocho días, seguidos á la publicacion de este anuncio.

Vega de Valdetronco 24 de Abril de 1918.—El Alcalde, *Miguel García.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 613.

Vaintresta, Adela, natural de Esparnay (Francia); profesion artista, de 32 años, domiciliada últimamente en Valladolid, procesada por hurto de metálico, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaria del Licenciado Rio) para ser reducida á prision.

Boer, Elisa Luisa, natural de Cabreton (Francia), profesion vendedora ambulante, de 25 años, domiciliada últimamente en Valladolid, procesada por hurto de metálico, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaria del Licenciado Rio) para ser reducida á prision.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 607.

REQUISITORIA.

Olivar Gonzalez Sixto, hijo de Félix y de Modesta, natural de Rueda, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesion albañil, de 26 años de edad, estatura un metro y 650 milímetros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, frente espaciosa, su aire marcial, su produccion buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Tetuan (Africa), procesado por el delito de desercion, comparecerá en el término de treinta días contados desde la publicacion de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» ante el Primer Teniente Juez instructor del Regimiento Cazadores de Victoria, veintiocho de Caballería, Don Julián Fernandez Gallego, residente en Tetuan (Africa), bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Tetuan 18 de Abril de 1918.—El primer Teniente Juez instructor Julian Fernandez Gallego.

Imprenta del Hospicio provincial.